

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 202

Fecha 12/12/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579310300120210010401 	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	CABLES Y MEDIOS S.A.S	CARLOS ARMANDO CARDENAS CAMPOS	Auto señala agencias en derecho FIJA EN UN SMMLV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/12/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318900120070033001 	Verbal	HECTOR ELIAS ROLDAN MONSALVE	JOSE IGNACIO MONSALVE LENIS	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018. CONDENA EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A LA PARTE DEMANDANTE EN FAVOR DE LA DEMANDADA.LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/12/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318900120070033001 	Verbal	HECTOR ELIAS ROLDAN MONSALVE	JOSE IGNACIO MONSALVE LENIS	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN AMBAS INSTANCIAS POR POR LA SUMA DE 3.000.000. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/12/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Edwin Galvis Orozco

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de diciembre de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 367 de 2023
RADICADO 05-579-31-03-001-2021-00104-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte resistente y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte activa; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Claudia Bermudez Carvajal

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe86448c111bc6d848e502a0e80079c9ff451eee31520211d0b639ba78bd7b68**

Documento generado en 11/12/2023 09:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia de 2ª instancia	No. 25
Demandante	Héctor Elías Roldán Monsalve.
Demandado	Adelina Eusse y otros.
Proceso	Verbal de Pertinencia
Radicado No.	05686 3189 001 2007 00330 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.
Decisión	Esa falta de determinación temporal que sirva como percutor del <i>animus</i> del actor sin duda alguna empaña el éxito de la pretensión. Ello por cuánto no es posible identificar la gestación de la consciencia de considerarse propietario de la totalidad de los nueve (9) predios pretendidos en usucapión.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 445

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC9374-2023 del 27 de septiembre de 2023, tras el decreto de pruebas de oficio y sin que a la fecha en la que se profiere la presente providencia se hubiese resuelto la impugnación promovida por esta Sala de Decisión respecto de aquella acción constitucional, se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día 16 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud del señor Héctor Elías Roldán Monsalve y que reunió como enjuiciados a la señora Adelina Eusse y otros.

I. ANTECEDENTES

1.1. Elementos fácticos

El señor Héctor Elías Roldán Monsalve ha tenido, por un lapso que supera con creces los veinte (20) años, la posesión real y material del inmueble situado en el paraje Las Cruces identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-0024350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, entrando a poseerlo cuando lo anexó con otros lotes de terreno colindantes, mismos que también se pretenden adquirir por prescripción, pero en acciones paralelas a la presente.

Durante el interregno poseído por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve ha demostrado su ánimo de señor y dueño con la constante ejecución de actos positivos, esto es, de aquellos que solo dan derecho el dominio, mediante la explotación agrícola y ganadera del predio. Posesión que por demás se caracteriza por ser pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno en cabeza de terceros.

En el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido en usucapión registra como propietaria inscrita la señora Adelina Eusse quien adquirió a través de la Escritura Pública Nro. 315 del 3 de noviembre de 1955, por lo que dirigió la acción su contra.

En razón de lo expuesto, solicitó que se declare que le pertenece el dominio del lote de terreno reseñado y que además se llevaren a cabo las anotaciones de rigor en los respectivos instrumentos registrales.

1.2 Trámite y oposición.

Mediante auto del 30 de mayo de 2008, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2303 de 1989.

Realizados los correspondientes emplazamientos a aquellas personas que se creyeren con derecho sobre la titularidad del predio objeto de controversia, y a través de apoderado judicial, contestaron a los hechos de la demanda los señores

Edison Alexander, Gloria Rosalba, Alba Nelly, Jorge Alberto, José Ignacio, Gabriel Darío, Daniel Octavio, Édgar de Jesús y Nora Estella Monsalve Lenis quienes explicaron ser cierto que el señor Héctor Elías Monsalve Lenis recibió varios inmuebles englobados en un solo lote mediante contrato de arrendamiento que inició el 5 de mayo de 1990, fecha desde la cual lo tiene en su poder, bajo una mera tenencia, puesto que reconoce dominio ajeno en el señor Libardo Monsalve Orrego a quien le paga “*arriendos en leche*” por concepto de un contrato de arrendamiento en el que habían pactado el pago de 25 litros de leche diarios enviados por el arrendatario al arrendador.

En ese sentido, explicaron que desde el año 1991 hasta la fecha de presentación de la demanda no habían trascurrido 20 años de posesión puesto que ni siquiera hay pruebas de la mutación de la mera tenencia a la posesión hoy defendida. Respecto a los actos posesorios que aduce haber desplegado el actor refirieron que son aquellos que tiene a cargo cualquier arrendatario los cuales no son bajo ningún entendido representativos de posesión.

Con ocasión de lo expuesto, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones al reafirmar que el verdadero poseedor del lote pretendido en usucapión es el señor José Libardo Monsalve Orrego de quien el actor reconoció su dominio positivo sobre el inmueble, para lo que propusieron aquellos medios exceptivos que denominaron “*inexistencia de los requisitos inherentes a la prescripción extraordinaria*”, “*título de mera tenencia*” y “*temeridad y mala fe*”.

Por su parte, y mediante procurador judicial, los señores Margot Morelia del Socorro, Claver Alcides, Nancy Dorian de las Mercedes, Luz Adriana, Elsy de las Misericordias y Henry Alberto Roldán Monsalve, en calidad de personas interesadas que se creen con derecho sobre el bien, anunciaron allanarse a las pretensiones formuladas por el prescribiente al asegurar constarles los actos posesorios llevados a cabo por aquel.

En su oportunidad, el curador ad litem que representa los intereses de todas aquellas personas indeterminadas y aquellos auxiliares designados para la defensa de los herederos indeterminados de los señores Rody Edín Monsalve Álvarez y

Adelina Eusse relataron atenerse a las resultas probatorias al no tener certeza de la fehaciente ocurrencia de los hechos expuestos en el escrito demandatorio.

En este estado de cosas, el señor Héctor Elías Roldán Monsalve a través de su apoderado judicial reformó la demanda con el fin de agregar a sus pretensiones prescriptivas que se declarase que le pertenecen además del descrito en la demanda primigenia aquellos lotes de terreno identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

Como sustento fáctico adujo que posee los lotes de terreno referidos desde el año 1978, momento en el que cumplió su mayoría de edad, y cuando su tío y padre de crianza José Libardo Monsalve Orrego le entregó los inmuebles para que los “*montara*”, fueran suyos y saliera adelante con su grupo familiar.

El notable incremento de los lotes de terreno pretendidos por el actor terminó, en consecuencia, por variar los sujetos llamados a resistir las pretensiones prescriptivas incoadas, teniéndose ahora como demandados a los señores Adelina Eusse, Daniel Octavio, Alba Nelly, Édgar de Jesús, Gabriel Darío, José Ignacio, Nora Estella, Edison Alexander y Jorge Alberto Monsalve Lenis; Luz Elena Lenis de Monsalve; Héctor de Jesús, Lilia del Socorro, Elvia Margarita y Marleny del Carmen Tobón Monsalve; Margot Morelia del Socorro, Claver Alcides, Luz Adriana, Elsy de las Misericordias y Henry Alberto Roldán Monsalve; Luciano, Camila y Carolina Díaz Roldán; Rudi Enfidia, Asmed Alcizar, Francisco Javier, Dory Anilsa, Euis Arled y Nid Liddey Monsalve Álvarez; Damián Monsalve Quintero y María Elena Monsalve Orrego.

En réplica a la reforma presentada, los señores Edison Alexander, Gloria Rosalba, Alba Nelly, Jorge Alberto, José Ignacio, Gabriel Darío, Daniel Octavio, Édgar de Jesús y Nora Estella Monsalve Lenis, negaron los hechos agregados por el actor relativos a la forma en la que entró en posesión de los predios y reafirmaron que aquel ingresó a los lotes de terreno con ocasión del contrato de arrendamiento

suscrito con el señor José Libardo Monsalve Orrego, haciéndose hincapié en la mera tenencia del prescribiente.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 16 de octubre de 2018 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos resolvió declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor Héctor Elías Roldán Monsalve de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 025-24350, 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, por lo que ordenó su registro y anotación en los correspondientes instrumentos registrales.

Consideró la *a quo* que en el presente asunto está acreditado que los inmuebles pretendidos en usucapión por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve son susceptibles de adquirirse por ese vía al deducirse que se encuentran dentro del comercio, además, concluyó que aquel requisito de identidad entre los lotes de terreno solicitados y los efectivamente poseídos se surtió de cabal forma con apoyo en la inspección judicial y el peritaje presentado por auxiliar de la justicia acreditándose particularmente la validez de las vallas allí expuestas en desarrollo del artículo 375 del Código General del Proceso aun cuando su forma es artesanal y su contenido fue escrito a mano.

Adujo que si bien la parte demandada atacó las conclusiones del dictamen pericial presentado, no fue adjuntada experticia que demostrara las presuntas contradicciones o vacíos obrantes en el incorporado al proceso, desechando las oportunidades procesales para poner en duda el contenido de aquel y limitándose a sus afirmaciones.

Consideró que la prueba documental arrimada por el actor y consistente en contratos de arrendamiento en los que el prescribiente oficia como arrendador de franjas de terreno, declaraciones juramentadas de quienes fungieron en calidad de arrendatarios y ventas de lotes de terreno pertenecientes al área poseída dan

cuenta del ánimo de señor y dueño del señor Héctor Elías Roldán Monsalve respecto de los inmuebles que poseía para ese entonces.

Respecto a la discusión sobre la existencia de un contrato de arrendamiento en el que el señor José Libardo Monsalve Orrego entregó los lotes de terreno a Héctor Elías Roldán Monsalve, mismo en el que sustentaron los enjuiciados el reconocimiento de dominio ajeno por el actor, explicó la *a quo* que no existe prueba del cumplimiento de aquel convenio arrendaticio y tampoco es posible identificar que las franjas de terreno arrendadas correspondan fielmente con lo poseído por el demandante. En todo caso, consideró que del estudio de aquel contrato de arrendamiento es posible extraer que su extensión en el tiempo no era prorrogable y que una vez acaecido el vencimiento del plazo contractual debía restituirse el predio, sin que ello hubiese ocurrido jamás; circunstancia que la *a quo* razonó como demostrativa de una interversión del título al desconocer los derechos de dominio de quien podría ser su dueño y acoger para sí la titularidad del mismo con plena convicción de que es amo y señor de aquel.

Adujo además que las certificaciones que hicieron empresas lecheras respecto de la actividad que se desarrollaba en el terreno poseído por el actor no da cuenta de que esa producción proviniera de un contrato de arrendamiento entre el señor Héctor Elías Roldán Monsalve y el señor José Libardo Monsalve Orrego pero en cambio, si son demostrativas de los actos posesorios del actor sobre el predio pretendido al ser notable y evidente la explotación positiva que hace del lote de terreno y que en consecuencia se usufructúa del mismo tras la realización de múltiples negocios con terceros que involucran la participación del área poseída.

Señaló que las denuncias policivas y penales en contra del señor Héctor Elías Roldán Monsalve no dan cuenta de ejercicios violentos de la posesión en sí mismos, sino que corresponden a hechos relacionados con lesiones personales que resultan ajenos al proceso en razón a la naturaleza de lo que se discute, motivos por los que accedió a las pretensiones de la demanda.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

Los apoderados judiciales de los enjuiciados formularon recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que el señor Héctor Elías Roldán Monsalve no puede solicitar la prescripción adquisitiva extraordinaria, ya que en todo el tiempo que ha estado en los predios ha reconocido como propietario, amo, señor y dueño de los mismos al señor José Libardo Monsalve Orrego.

Sobre el hecho de que el actor de hubiese entrado en posesión en 1978 luego de que el señor José Libardo Monsalve Orrego le regalara esos predios y desde ese preciso instante comenzó a trabajarlos a montarlos y explotarlos para él, desconociendo desde ese momento a aquel, como su amo, señor y dueño, adujeron que *“hay diferentes formas de hacer un regalo, hay diferentes formas de entregar un regalo, hay regalos que se prometen y no se entregan y hay regalos que se prometen y se entregan. Una cosa, es hacer un regalo y entregar el regalo, otra cosa es manifestar a los cuatro vientos prometiendo un regalo, (como grabadora dañada, al parecer así era José Libardo Monsalve Orrego, solo hablaba de las fincas que había prometido regalar o regaló o entregó a Héctor Elías), y otra cosa es que el regalo que nos prometen y nos entregan lo cuidemos y protejamos como nuestro y otra cosa es esperar un medio descuido de aquel comprensivo y detallista humano, para arrojar a la basura aquel precioso o asqueroso regalo”* razón por la que cuestionaron si será posible que una persona pueda regalar a otra, la cantidad de nueve predios ya que en la experiencia eso no ocurre cotidianamente.

Explicaron que para que la administración de justicia pueda declarar a una persona como propietario, por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, debe a quien alega, probar que ha tenido la posesión material y demostrar el tiempo en que comenzó a poseer, para que desde allí se tenga claro desde qué momento debe comenzar a contar el tiempo que exige la ley. Además, agregaron que quien alegue la prescripción adquisitiva extraordinaria, debe ser muy claro en cómo fue que comenzó a poseer o cómo ingresó al predio o predios que pretende le declaren, en aras de que se pueda identificar de qué posesión se trata, es decir si la posesión es regular o irregular; situaciones que según los recurrentes no lograron acreditarse y que dan lugar a que se revoque la sentencia de primera instancia.

Mediante la exposición de algunos planos georreferenciados intentaron acreditar que el área poseída por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve corresponde con exactitud al terreno que le fue arrendado por el señor José Libardo Monsalve Orrego en 1990, contrato del que no hay duda sobre su existencia puesto que nunca fue tachado por el actor, dando claridad a la administración de justicia que se allanó a él, que es un documento indiscutible y muestra sin dubitación alguna lo que la parte demandada quiere probar, que no es más la calidad de tenedor de Héctor Elías Roldán Monsalve en los predios que pretende le declaren en pertenencia. Sin embargo, trata de desconocer el documento del contrato de arrendamiento aportado aduciendo que supuestamente el contrato de arrendamiento se firmó para “*callarles la boca*” a otros familiares con interés sobre el predio, versión erróneamente acogida por la *a quo*.

Adujeron que no puede tenerse como cierto el allanamiento de algunos enjuiciados a las pretensiones de la demanda en tanto aquellos, al igual que el señor Héctor Elías Roldán Monsalve, desconocen concretamente la forma en la que aquel entró en contacto con los predios pretendidos en usucapión.

De otro lado, reprocharon que con los medios probatorios existentes la juez de primera instancia lograra determinar que dentro del proceso de la referencia se configuraba la interversión del título sin existir prueba solemne que así lo predicara, pues obsérvese que ni con el interrogatorio de parte al demandado, la documental, ni la testimonial, acredita los elementos necesarios para haber mudado la calidad de tenedor a poseedor, más aun cuando en el interrogatorio de parte del mismo demandante manifiesta amplia y abiertamente que el señor José Libardo Monsalve Orrego falleció sin hacer el testamento en el que prometió dejarle aquellos predios, por lo que no existe título que justifique la anotada mutación.

Señalaron que pasaron inadvertidos para la *a quo* los hechos violentos que viene desplegando el señor Héctor Elías Roldán Monsalve en contra de varias personas, entre las que destacan algunos testigos y demandados en el presente trámite, por lo cual no puede acreditarse una posesión de origen pacífico, sino que ha sido

defendida con violencia sobre quienes se creen con derechos e intereses para reclamar los lotes de terreno pretendidos en usucapión.

Agregaron que la sentencia desconoció la exigencia formal prevista en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso en tanto como es visible en fotografías de las vallas ubicadas en los predios objeto de esta controversia, aquellas fueron elaboradas artesanalmente, esto es a mano, en cartulina y con marcador con letras de diferentes tamaños no cumpliéndose con los requisitos que aseguran una correcta publicidad de la valla, además de que no reúnen en su totalidad el nombre de los demandados en este juicio supliéndolo con la simple leyenda “*y otros como demandados*”, en suma, advirtió que la sentencia de instancia convalidó tan notorio yerro sin que tuviera alguna relevancia en la decisión adoptada.

Advirtieron una indebida apreciación de la prueba documental en razón a que se asignaron verdades que no corresponden con los dichos de los declarantes en el sentido de tenerlos como arrendatarios del señor Héctor Elías Roldán Monsalve y así acreditar sus actos posesorios sobre los lotes de terreno, aun cuando varios testigos fueron enfáticos en que jamás tuvieron tal calidad en sus estadías en el área pretendida.

Aseguraron que ante la apreciación de la a quo de considerar probada la interversión del título en el presente asunto, no se explicó con claridad el momento exacto en el ocurrió aquel fenómeno de “*rebeldía*” mientras las pruebas demostraban que para el año 1992 aun fungía el demandante como arrendatario del bien del que se reputaba dueño. En razón de ello, pusieron en entredicho el *animus* del actor pues de sus declaraciones se puede extraer que hasta el interrogatorio que surtió reconoció que dichas propiedades le pertenecían a Libardo Monsalve, y es en ese mismo sentido en el que cuestionaron el motivo por el cual se desconoció el contrato de arrendamiento suscrito por el actor en condición de arrendatario con el señor Libardo Monsalve el 5 de mayo de 1990, y que supuestamente sí se ejecutó, confesándose de ese modo el reconocimiento de dominio ajeno.

Hicieron particular hincapié en la imposibilidad jurídica que conlleva, en virtud de su visible contradicción, que el actor se repute poseedor desde el año 1978 mientras existen elementos probatorios que demuestran que para los años 1990 y 1991, el real titular del predio seguía disponiendo del mismo suscribiendo contratos de arrendamiento y vendiendo parcialmente lotes de terreno, por lo que no es dable concluir que los actos posesorios del prescribiente datan de 1978, razones que consideraron suficientes para que se revoque la decisión de instancia y en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Precisiones preliminares

Mediante providencia del 18 de abril de 2023 esta Sala de Decisión profirió la sentencia que ponía fin al recurso de alzada propuesto revocando lo otrora resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos. No obstante, en contra de aquella resolución judicial, la parte demandante promovió acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, quien a través del fallo de tutela STC9374-2023 del 27 de septiembre de 2023 dispuso “(...) *DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de fecha 18 de abril de 2023, emitida en el proceso declarativo 05686-31-89-001-2007-00330-01 y las demás que de ella se desprendan; y se ORDENA al Tribunal Superior de Antioquia que, en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a decretar o practicar las pruebas de oficio, en caso de considerarlo necesario, o valore adecuadamente las recaudadas y profiera una nueva providencia en la que atienda los lineamientos trazados en este fallo*”.

Dicho fallo de tutela, exigió en sus consideraciones que en procura y defensa de las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso, era necesario *i)* asignar el correcto mérito probatorio a los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles a objeto de pertenencia, al dictamen pericial obrante en el plenario y a la inspección judicial practicada, de cara a determinar con precisión si el contrato de arrendamiento tuvo como objeto los mismos predios que se pretenden usucapir, *ii)* señalar cómo el contrato de “*compañía de ganados*” servía de fundamento para la

conclusión a la que arribó en su decisión, *iii*) valorar las probanzas adosadas conforme a los principios sustanciales y procesales aplicables a las disputas agrarias y rurales como aquellas presentes en este caso. Decisión impugnada en oportunidad por esta Sala de Decisión sin que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hubiese proferido el fallo de instancia a la fecha.

Fue así que, en cumplimiento de la anotada orden constitucional, este Tribunal decretó pruebas de oficio a través de proveído del 2 de octubre de 2023 ordenando al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos incorporar al trámite lo actuado en el proceso de restitución de predio agrario arrendado tramitado bajo el Radicado Nro. 05686 3189 001 2012 00344 00 que versaba sobre el contrato de arrendamiento discutido en la presente controversia para extraer de allí elementos demostrativos que puedan dar cuenta de lo ocurrido con ocasión de dicho vínculo comercial y su relación con los actos posesorios que aduce efectuar el actor, por lo que se procede a proferir un nuevo fallo en el presente juicio prescriptivo.

Ahora bien, al margen de que la Sala de Decisión no comparta las razones esbozadas en el fallo de tutela arriba referenciado dando paso a la impugnación de lo allí resuelto, la providencia que se dictará a continuación reúne un detenido examen probatorio que pretende analizar no solo la incidencia del contrato de arrendamiento suscrito por el actor en la ejecución de sus actos posesorios, sino que además, apunta a desentrañar el percursor de la consolidación del animus y el corpus del prescribiente para saberse y reputarse dueño de los lotes de terreno objeto de la controversia.

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad se contrae en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la pretensión extraordinaria adquisitiva de dominio para que el demandante pueda reputarse como el titular del dominio de los inmuebles objeto de la controversia, para lo que se erige necesario un riguroso examen de las probanzas aportadas, su interpretación y valoración y aplicación en el caso concreto.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Al respecto, si bien las presuntas irregularidades plasmadas en la valla a la que refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso hicieron parte de los argumentos expuestos por los recurrentes en sede plural para lograr de esa manera la recomposición de la actuación, en tanto, a su juicio, aquella no reunía en su totalidad el nombre e identificación de los enjuiciados y fue elaborada de forma “*artesanal*” sin que conservara las medidas exigidas en la norma en cita, debe comentarse que dicha proposición de nulidad a voces de lo dispuesto en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso resulta extemporánea.

No debe perderse de vista que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella y que, además, no podrá alegarla quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Con todo, instaladas las vallas y adjuntadas al plenario las fotografías de su exposición (Fol. 1 a 5 del Cuaderno Nro. 12 del Expediente Digital), la parte recurrente nada señaló al respecto, y por el contrario, continuó con el decurso del trámite sin señalar el desarreglo del que ahora en esta instancia refiere, puesto que

en esa oportunidad compareció únicamente a poner en conocimiento del juzgador de instancia agresiones y desencuentros entre las partes que merecieron denuncias penales (Fol. 6 a 14 del Cuaderno Nro. 12 del Expediente Digital) y a contestar la reforma de la demanda (Fol. 35 a 45 del Cuaderno Nro. 12 del Expediente Digital), sin que en ninguno de sus acápite se hiciera alusión al yerro en las vallas.

Lo cierto es que, al margen de las eventuales falencias en la publicación de la valla de marras, debe tenerse presente que después de ello, en efecto, concurrieron al trámite otros herederos indeterminados de quienes inicialmente habían sido demandados, por lo que bien podría afirmarse que a pesar del vicio, la valla cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa y contradicción de ninguno de los enjuiciados, por lo que conforme a lo esgrimido en el artículo 136 del Código General del Proceso se considera, en todo caso, saneada la posible nulidad derivada del incumplimiento de lo exigido en el numeral 7° del artículo 375 *Ibidem*.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio prescriptivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso

Sabido es que la pretensión adquisitiva por prescripción apuntala su éxito a partir de la conjunción de una serie de presupuestos axiológicos que darán cuenta, tras las demostraciones de rigor, que quien ostentó un inmueble por determinado lapso denotando actos de señorío y dueño ha de reputarse como titular del dominio del inmueble en donde ha desarrollado posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

Es por ello que el despliegue probatorio dentro del decurso del trámite se erige en un elemento de basilar trascendencia de cara a tener por acreditados todos y cada uno de los requisitos para la prosperidad de la acción, siendo la prueba el camino a la consolidación de unas circunstancias fáctico – jurídicas que requieren de su verificación en el escenario judicial.

La posesión definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” se compone de dos elementos

esenciales: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, verbigracia sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, entre otros. El *animus* por su parte es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “*como señor y dueño*” del bien cuya propiedad se pretende.

Respecto al *animus*, y en virtud a su relevancia en el caso concreto, no debe perderse de vista que se trata de un elemento psicológico representado en la intención del poseedor de reputarse dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

Ahora bien, sobre la génesis de su condición de poseedor material el señor Héctor Elías Roldán Monsalve ofreció plurales narraciones respecto a ese instante, en primer lugar, señaló sin precisar fecha alguna que “*(...) ha tenido por un lapso que supera con creces los veinte años la posesión material y real del predio*” (Fol. 1 del C.1), indeterminación que posteriormente fue conjurada mediante la reforma a la demanda en la que se precisó espacio-temporalmente que el actor posee los lotes de terreno pretendidos desde 1978, momento en el que cumplió su mayoría de edad, y cuando su tío y padre de crianza José Libardo Monsalve Orrego le entregó los inmuebles para que los “*montara*”, fueran suyos y saliera adelante con su familia (Fol. 6 del C.2).

Sobre tan angular asunto para la naturaleza de lo que se discute, en interrogatorio que surtiera el señor Héctor Elías Roldán Monsalve indagado respecto a su ingreso al lote de terreno y sus actos posesorios, explicó que:

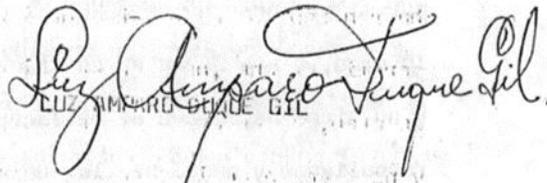
*“PREGUNTADO: Usted pretende que este despacho, a través de este proceso de pertenencia se declare que usted es propietario ¿Por qué?
CONTESTÓ. Yo soy propietario poseedor desde hace más o menos 40*

años. PREGUNTADO: Cuénteme. CONTESTÓ. Yo desde pequeño andaba con el tío mío... PREGUNTADO. ¿Cómo se llama su tío? CONTESTÓ. Él se llamaba Libardo Monsalve, tío y padrino, empecé a andar con él, no me gustó el estudio. Él vivía conmigo, con mi mamá, mis hermanos y mi papá, él era soltero y vivía con nosotros. (...) Entonces yo no estudié por andar detrás de él montando bestias y cuando ya cumplí 18 años una vez cualquiera me dijo: “usted no va a llegar a ninguna parte sin estudio y sin nada, si es capaz póngase a trabajar en esa finca, ni me pida plata, ni me de plata, si es capaz de montar esa finca, hágale que eso es suyo. Empecé a trabajar (...)”

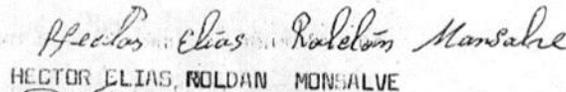
Sin embargo, una vez analizadas las probanzas obrantes en el plenario y contrastadas con la afirmación del prescribiente en lo concerniente a la génesis de sus actos posesorios desde el año 1978, asoma con capital relevancia la declaración realizada por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve el 10 de febrero de 1981 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos (Fol. 38 del Cuaderno Nro. 11 del Expediente Digital) en el marco de las diligencias penales que se llevaron a cabo en su contra como sindicado por el delito de “*hurto de ganado mayor*” en donde manifestó que:

finquita, PREGUNTADO .-Voluntariamente díganos,Ud trabaja con quien =
y que ha trabajado CONTESTO.- e trabajado con LIDARDO MONSALVE, en gana-
ria, y la obligación mia es ayudar a la familia, y mi papa vive =====
somos seis hermanos, unos estudian y otros trabajan PREGUNTADO =====
Voluntariamente díganos,Ud ha sido negociante de ganado,y si ha sido ==
propietario de los mismos CONTESTO .-No soy negociante,no he tenido anima
les de propiedad,tampoco soy propietario de finca PREGUNTADO .-Voluntaria
mente díganos el nombre de dos personas que lo conozcan y declaren sobre su
conducta CONTESTO .- Me conocen y pueden declarar sobre mi conducta =====
GILBERTO RESTREPO, se aclara GILBERTO RESTREPO, y LUIS ANGEL PEREZ =====
Vive en la Vereda el Hato, y salen a este Municipio .- En esta forma =====
se termina y se firma despues de leída y aprobada por los que en ella =====
intervinieron.-

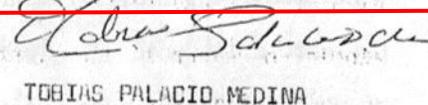
La Juez


LUZ AMPARO GIL DE GIL

El Indagado


HECTOR ELIAS ROLDAN MONSALVE

El Apoderado


TOBIAS PALACIO MEDINA

Declaración de la que puede colegirse sin mayores esfuerzos interpretativos que contrario a lo esgrimido por el actor, para ese año, esto es, para 1981, el señor Héctor Elías Roldán Monsalve no se consideraba propietario de ningún inmueble ni siquiera de los que aduce ser “propietario poseedor” en el presente juicio prescriptivo, por lo que no resulta perceptible una convicción inequívoca de Roldán Monsalve de saberse dueño de los lotes de terreno pretendidos en usucapión desde 1978, por cuanto de reputarse dueño de aquellos hubiese manifestado pública e inequívocamente su señorío.

Aunado a lo anterior, en denuncia que formulara el señor Héctor Elías Roldán Monsalve ante la Inspección Municipal de Policía de Santa Rosa de Osos el 23 de noviembre de 1986 con ocasión al descuartizamiento de un animal, adujo que:

DENUNCIA QUE FORMULA EL SEÑOR HECTOR ELIAS ROLDAN MONSALVE
 INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SANTA ROSA DE OSOS, Noviembre veintitres de mil novecientos ochenta y seis. En la fecha compareció al Despacho antes indicado el arriba anotado es hijo de INES Y DANIEL, de 25 años de edad, casado, alfabeto, natural de Santa Rosa de Osos, y residente en este municipio, de oficio administrador de una finca, identificado con cédula N.º 8'150.610 de Santa Rosa de Osos, con el fin de formular denuncia ante el suscrito Inspector por ante su secretaria en forma legal previa imposición del Art. 172 del C. Penal y bajo las formalidades de los Arts 157 y 158 del C. Penal bajo cuya gravedad del juramento prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su denuncia. Seguidamente se dió comienzo a la diligencia de la siguiente forma. PREGUNTADO. Díganos bajo juramento cual o cuales son los motivos que lo llevan a formular la presente denuncia. CONTESTO. Yo soy administrador de la finca del señor LIBARDO MONSALVE, ubicada en el paraje las cruces, en el día de ayer sábado fuimos y encontramos una vaca que la habían descuartizado en la noche anterior, encontrando unicamente los huesos y el cuero, no se encontró más de dicho animal. PREGUNTADO. Sirvase manifestar al despacho en que parte de la finca encontraron dicho animal descuartizado. CONTESTO. En un monte que hay en la mitad de la finca ese potrero se llama el potrero del monte. PREGUNTADO. Díganos bajo juramento si usted sabe a que horas más o menos pelaron dicha res. CONTESTO.

Como puede verse, para el 23 de noviembre de 1986 el señor Héctor Elías Roldán Monsalve se denominaba como administrador de la finca de su tío, señor Libardo Monsalve, en particular de aquel predio “Las Cruces” sobre el que el prescribiente en su interrogatorio indicó que:

“PREGUNTADO. ¿Y cómo empezó usted a trabajar? CONTESTÓ. De a poquito empecé a montar fincas. PREGUNTADO. ¿Y cómo que montar fincas? CONTESTÓ. Trabajarla, sembrarla. Bueno, ya después más

*adelantico hice un pasto pedazos y me dio un ganadito dizque para partir utilidad, me lo dio por dos años. (...) Empecé primero a trabajar el lote de **Las Cruces**, cavando y brechando y para empezar a trabajar más conseguí un ganadito para partir utilidades. PREGUNTADO. ¿Y dónde los puso a pastar? CONTESTÓ. **En los terrenitos que ya iba arreglando en Las Cruces** y ya de ahí hice un contrato con el señor Óscar Roldán”*

Es así que las manifestaciones traídas a colación dan cuenta de una palmaria relación de subordinación del señor Héctor Elías Roldán Monsalve respecto de su tío José Libardo Monsalve Orrego, en tanto nótese que para el año 1981 se reputaba como “*trabajador*” de aquel y para 1986 se distinguía como “*administrador*” de una de sus fincas, calidades en las que evidentemente se advierte que el prescribiente no se percibía como exclusivo propietario para tales fechas y que su estadía se hacía en lugar o a nombre del real propietario, esto es, el señor José Libardo Monsalve Orrego.

Aunado a lo anterior, adviértase que el señor Héctor Elías Roldán Monsalve señaló que sus actos posesorios iniciaron en el lote de Las Cruces desde 1978, mismo sobre el que anunció desempeñarse como administrador en el año 1986, por lo que hasta entonces no es posible identificar actos positivos de dominio del actor en los lotes de terreno pretendidos en usucapión quien para ese instante a voces de lo reglado en el artículo 775 del Código Civil desarrollaba una mera tenencia de los fundos.

En este punto, y conforme la narración cronológica de la posesión ejercida por el actor, adquirió inusitada relevancia en la controversia el contrato de arrendamiento de predio rural suscrito entre el señor Héctor Elías Roldán Monsalve en calidad de arrendatario y el señor José Libardo Monsalve Orrego, su tío, como arrendador el 5 de mayo de 1990 (Fol. 53 del C.1), en donde se arrendó “(...) *una finca territorial, rural, situada en el Municipio de Santa Rosa de Osos, vereda Las Cruces, conocida por el mismo nombre, sin casa, finca que se encuentra en pastos, rastrojos y montes, aguas propias y sus correspondientes cercas (...)*” a cambio del pago de “(...) *en el primer año de 25 litros de leche de buena calidad que serán enviados por*

el arrendatario a nombre del arrendador en donde acostumbre a vender su resto de leche. El segundo año será a razón de 30 litros de leche diarios, también de buena calidad y que será vendido de la misma forma”.

Y es que a partir del clausulado del acuerdo negocial reseñado los enjuiciados arguyeron que la estadía de Roldán Monsalve en los lotes de terreno pretendidos en usucapión se trató de una mera tenencia y no del despliegue de actos posesorios en tanto es palmario el reconocimiento de dominio ajeno que se extrae de la anotada convención arrendaticia. Sin embargo, a juicio de la juzgadora de instancia, no existían probanzas que dieran certeza sobre el cumplimiento de aquel contrato arrendaticio y mucho menos encontró posible identificar si el área arrendada corresponde con exactitud a los predios ahora poseídos por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve, motivo por el que desestimó aquel contrato como un instrumento que denota la calidad de tenedor del prescribiente y en razón a ello convalidó su convicción posesoria.

En ese mismo sentido agregó la *a quo* que, si en gracia de discusión se aceptase la existencia y cumplimiento del anotado contrato de arrendamiento el cual define con claridad la extensión temporal del convenio a 2 años con la característica de su improrrogabilidad una vez vencido el término previsto, podría estarse ante el escenario de la interversión del título de tenedor a poseedor, en tanto acordada la restitución del predio el señor Héctor Elías Roldán Monsalve jamás lo regresó al arrendador guardándose para sí de ahí en adelante las facultades dispositivas sobre los inmuebles y el producto de su explotación sin reconocer dominio ajeno, circunstancias que aseguran, en criterio de la *a quo*, el éxito de la pretensión prescriptiva.

Ocurrió además que el mismo día que se suscribió el referido contrato de arrendamiento, esto es, el 5 de mayo de 1990, entre el señor Héctor Elías Roldán Monsalve y su tío José Libardo Monsalve Orrego también se suscribió un “*contrato de compañía de ganado*” en el que este último actuó como socio capitalista y el señor Héctor Elías Roldán Monsalve como socio industrial, en el que el socio capitalista entregaría al socio industrial en depósito “*con el fin de que proceda a*

cuidar de las mismas y administrarlas como si fueran propias, para la posterior liquidación de utilidades por mitad" 13 vacas de raza Holstein, 16 novillonas raza Holstein, 8 terneras raza Holstein, un torete Holstein y 3 vacas viejas Holstein, para un total de 41 cabezas de ganado vacuno, "semovientes que se encontraban marcados con el herrete de propiedad del socio capitalista consistente en las iniciales L.M (Libardo Monsalve) colocado en el anca derecha de cada animal", documento contractual que no fue tachado, ni se puso en duda su contenido y validez.

Fue así que puesto en conocimiento la existencia de tales acuerdos negociales, la juzgadora de instancia adujo que no pudo acreditarse que los mismos se hubieran acatado por los allí contratantes al no haber prueba de su ejecución y cumplimiento por lo que los suprimió del horizonte fáctico y, en consecuencia, tuvo por acreditado el *animus* y el *corpus* del prescribiente en el caso concreto con apoyo en actos positivos de dominio llevados a cabo por el actor.

Sin duda alguna, las averiguaciones tendientes a desentrañar la ejecución y cumplimiento de ambos contratos resultaban de interés para lo que se discute, sin embargo, aquellos esfuerzos probatorios no debieron ceñirse y agotarse en exclusiva a la observancia y acatamiento de lo pactado sino, como se anotó con precedencia, en las implicaciones que la suscripción de los contratos de arrendamiento de predio rural y de compañía de ganado tenían sobre los elementos constitutivos de la posesión a voces del artículo 762 del Código Civil.

En consideración de esta Sala de Decisión, las rúbricas impuestas por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve en los contratos reseñados conllevan, al margen de la comprobación de su ejecución y cumplimiento, un inequívoco reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de quien fuese su tío, esto es, el señor José Libardo Monsalve Orrego, quien negocialmente asumiera prestaciones como arrendador y como socio capitalista respecto del prescribiente.

Y es que, en este punto, y a juicio de esta Sala de Decisión, debe comentarse que las apreciaciones efectuadas por la juzgadora de instancia respecto del contrato de arrendamiento de predio rural apuntaron a demostraciones que desbordaban el

espectro de análisis al que debió circunscribirse, en tanto el juicio prescriptivo no debe asumirse como el escenario idóneo para disertar sobre la existencia, ejecución, cumplimiento y desarrollo del contrato arrendaticio rehuendo a su vez al análisis de la significancia de su suscripción en el *animus* del prescribiente y determinar cómo la participación del actor en el acuerdo negocial beneficia o desdice de sus convicciones posesorias.

En otras palabras, revestidos el precitado contrato de arrendamiento de predio rural y aquel de compañía de ganados de una gran valía demostrativa para la controversia, su estudio recayó equívocamente sobre si los mismos fueron acatados por los contratantes en su despliegue clausular sin que se descendiera sobre las averiguaciones propias de los elementos estructurantes de la posesión, esto es, *corpus* y *animus*, que bien podrían analizarse a la luz de las convenciones contractuales mencionadas.

En ese sentido fue interrogado el señor Héctor Elías Roldán Monsalve sobre la suscripción de aquellos contratos de arrendamiento y de compañía de ganados, quien reseñó que:

PREGUNTADO. ¿Cuánto ganaba usted en ese contrato que hizo con el tío en el que partieron las utilidades del ganado? CONTESTÓ. Él me dio 30 animalitos más o menos entre terneritas y vacas por dos años, mucho antes de eso él me había dicho, ése ganadito es suyo, no es mío, es suyo y ya entonces fue que con Óscar Roldán le di un contrato para que el me lo arreglara. PREGUNTADO. ¿Arreglara qué? CONTESTÓ. Para que me lo rozara. PREGUNTADO. ¿Pero estamos hablando del lote de Las Cruces o su tío tenía cercado todo de otra manera? CONTESTÓ. No, no, no, no, me tocó hacer todas las cercas, toda la brecha y todos los montajes, entonces yo no tuve cómo pagarle a Oscar Roldan y me tocó darle una novillona de esas que me tocaron a mí. (...) “PREGUNTADO. ¿Es cierto que el mismo día que usted suscribió el contrato de compañía de ganado también firmó un contrato de arrendamiento? CONTESTÓ. Sí, es cierto. PREGUNTADO. Señor Héctor Elías, le voy a leer

unos linderos, que son los descritos en el contrato de arrendamiento obrante a folio 53. Le pido que me determine en esos linderos **¿Cuáles inmuebles son los que se encuentran agrupados en dichos linderos para efectos de determinar cuáles engloban estos linderos? (luego de la lectura de los linderos referidos) CONTESTÓ. Los inmuebles que usted me dijo ahí son parte de Las Cruces, parte de Serafín y parte de El Tamborcito.**

PREGUNTADO. Señor Héctor Elías, ¿usted llegó a dar algún tipo de pago en especie conforme se pactó en ese contrato? CONTESTÓ. Nunca, yo nunca he tenido la finca arrendada. Habla usted de un arrendamiento que nunca en la vida se cumplió, nunca me cobró y nunca le pagué.

PREGUNTADO. **¿Pero el contrato de ganado suscrito el mismo día si se ejecutó? CONTESTÓ. El ganado me lo dio a partir utilidades, me lo dio mucho antes de los dos años.**

PREGUNTADO. ¿Entonces el contrato de arrendamiento jamás se ejecutó? CONTESTÓ. Nunca. (...)

PREGUNTADO. **¿Usted firmó dos contratos de arrendamiento, uno respecto del ganado y otro de arrendamiento de los linderos que le acaban de mencionar? CONTESTÓ. De linderos yo no firmé contrato, yo firmé un contrato con el señor Libardo Monsalve de ganado. Ahí dice, porque eso fue un tinterillo que lo hizo y dijo que hay un contrato de arrendamiento de todo, yo firmé el mismo contrato.**

PREGUNTADO. ¿Pero firmó dos contratos, dos hojitas? CONTESTÓ. ¿Dos contratos, dos hojitas? De pronto sí. Pero yo firmé el mismo contrato del ganado y en el mismo ganado está el arriendo del que se habla.

PREGUNTADO. ¿Usted firmó dos contratos el mismo día? CONTESTÓ. No lo recuerdo bien.

PREGUNTADO. ¿Y cómo ejecuta uno y el otro no? CONTESTÓ. No recuerdo bien si firmé dos hojas o no.

PREGUNTADO. Me permito refrescarle la memoria. Se le pone de presente el folio 53 en el que se muestra un contrato de arrendamiento de predio rural en el que dice que el arrendatario es el señor Héctor Elías Roldán Monsalve (se hace lectura de las cláusulas del contrato y de los linderos). Le pregunto señor Héctor Elías **¿El mismo día que firmó el contrato de compañía de ganado firmó un contrato de**

arrendamiento? CONTESTÓ. Es correcto, un contrato que nunca se cumplió, ni él me cobró ni yo se lo pagué, ese contrato se hizo como por callar la gente, porque la gente veía que él me había dado todo eso a mí, quizá habían hermanos que le decían por qué me daba todo eso a mí, entonces ese contrato nunca se pagó en arriendo, es más, dice ahí, no se puede ni subarrendar ni construir ni nada y usted ve que mucho antes de morir Libardo Monsalve construí, arrendé y ni él se opuso ni nadie se opuso, ahí es donde se ve que el contrato no se cumplió, nunca me cobró, nunca le pagué. (...) PREGUNTADO. Señor Héctor Elías, ¿usted alguna vez se ha acreditado ante alguna entidad como administrador de la finca de Libardo Monsalve? CONTESTÓ. No, es que yo nunca he sido administrador y nunca he manifestado ser administrador. PREGUNTADO. Señor Héctor Elías, ¿usted alguna vez se ha acreditado ante alguna entidad como arrendatario de la finca de Libardo Monsalve? CONTESTÓ. Yo nunca he sido arrendatario, no le he manifestado a nadie que soy arrendatario”.

Es así que, en primer lugar, de aquellas declaraciones es posible colegir que, en efecto, el señor Héctor Elías Roldán Monsalve reconoció haber suscrito ambos contratos, esto es, aquel de arrendamiento rural y otro de compañía de ganados, confirmando a viva voz la ejecución del último al referir explícitamente a la partición de utilidades y a la posterior repartición de las cabezas de ganado entre los socios, no obstante, indicó que el contrato de arrendamiento rural jamás se ejecutó.

Debe entonces comentarse, respecto del contrato de arrendamiento rural, que en el trámite de la controversia nunca estuvo en discusión la suscripción de aquella convención arrendaticia, máxime que en el marco de un juicio de restitución de inmueble arrendado promovido por José Ignacio Monsalve Lenis y otros en contra del señor Héctor Elías Roldán Monsalve en donde se pretendía la restitución del inmueble descrito en el anotado contrato de arrendamiento se negaron los pedimentos restitutorios de los lotes de terreno pretendidos en pertenencia,

correspondiendo la alzada a esta Sala de Decisión, quien en Sentencia Nro. 028 del 19 de julio de 2019, en lo concerniente al pluricitado contrato indicó que:

“(…) medio probatorio este que reúne los requisitos del artículo 244 del Código General del Proceso, puesto que se trata de un documento privado respecto del que existe certeza de las personas que intervinieron en la suscripción del mismo siendo una de ellas el hoy convocado, a quien se atribuyó tal documento, sin que haya sido tachado de falso o desconocido por la contraparte, por lo que reviste pleno mérito probatorio y debe ser valorado atendiendo a su contenido literal”.

Lo expuesto permite concluir que tanto en el juicio de restitución de inmueble arrendado como en el presente trámite prescriptivo existió una certeza común: la existencia y validez del denotado contrato arrendaticio, otorgándole visos de impertinencia en ambos escenarios a las demostraciones que apuntaban a minar la subsistencia de ese acuerdo negocial. Téngase que el fracaso de las pretensiones restitutorias estuvo marcado por la no acreditación de la identidad de lo entregado en arriendo y lo reclamado en el escrito de la demanda, presupuesto que no guarda relación con la existencia o no del contrato de arrendamiento, manteniendo sus efectos volitivos aun en la presente controversia a fin de auscultar el *animus* y el *corpus* del actor.

Acreditada como está la existencia del contrato de arrendamiento y aun sin discurrir en la ejecución del mismo, llama la atención de esta Sala de Decisión aquella manifestación que denotaría, a voces del prescribiente, el propósito con el que se firmó aquel acuerdo contractual, y que no sería otro que *“(…) como por callar la gente, porque la gente veía que él me había dado todo eso a mí, quizá había hermanos que le decían por qué me daba todo eso a mí”*, circunstancia que, al margen del cumplimiento o no del clausulado que integraba el contrato, demarca el reconocimiento del real titular del dominio de los predios dados en arrendamiento, esto es, el señor José Libardo Monsalve Orrego.

En otras palabras, aun en tratándose de una pantomima negocial para dar una apariencia y explicación a su estadía en los lotes de terreno dados en arriendo, se

terminó por aceptar que era el señor Monsalve Orrego quien era reconocido como el propietario de los mismos a ojos de la comunidad y de su propio núcleo familiar, por lo que no es posible a partir de tal afirmación del actor extraer una manifestación visible e inequívoca de su señorío ni ese elemento psicológico representado en la intención del poseedor de reputarse dueño, en tanto ante la oportunidad de hacerse conocer como tal consintió ampararse bajo un acuerdo negocial dado por el titular de los predios para justificar su estancia en los fundos que ahora pretende.

Ahora bien, el hecho que se desconozca si las obligaciones pactadas fueron acatadas por los contratantes dentro de los plazos previstos en los acuerdos negociales fuere cual fuere la razón de su inejecución, no tiene la suficiencia para caracterizar al señor Héctor Elías Roldán Monsalve como poseedor. Y es que la eventual inobservancia de lo pactado lo convierte simplemente en contratante incumplido respecto de una relación contractual en la que continúa ostentando su calidad de mero tenedor, no bastando el paso del tiempo para mutar como poseedor y siendo necesario acreditar el instante preciso de rebeldía en la detentación material de los lotes de terreno para identificar el nacimiento de la convicción o ánimo de señor y dueño desconociendo dominio ajeno a voces del artículo 777 del Código Civil.

Con todo, y a partir de la abundante prueba documental arrojada al plenario, reposa la declaración ofrecida por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Santa Rosa de Osos en el marco de una indagación preliminar por la compra y venta de unas reses hurtadas (Fol. 256 del Cuaderno 12 del Expediente Digital), en donde el aquí prescribiente manifestó el 21 de noviembre de 1991, que:

DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR HECTOR ELIAS ROLDAN MONSALVE

c.c. 8'150,610 de Santa Rosa de Osos.

CUERPO TECNICO POLICIA JUDICIAL UNIDAD DE INDAGACION PRELIMINAR, Santa

Rosa de Osos, Noviembre Veintiuno de Mil Novecientos Noventa y Uno. En la

fecha compareció al despacho antes indicado el señor arriba anotado con

el fin de rendir declaración. Al efecto, se le recibió el juramento de ri

gor de conformidad con los Arts. 153 y 154 del C. de P. Penal con observan

cia del Art. 172 del C. Penal quien juró decir toda y nada mas que la ver

dad en su declaración. Preguntado por sus condiciones civiles y persona

les dijo. Mis nombres son como quedaron escritos, soy hijo de Daniel Cri

que y Martha Ines, de 31 años de edad, casado, alfabeto, natural y residen

te en esta localidad Calle Jimaní, ganadero de oficio. Sobre lo que es mo

tivo de la declaración fue PREGUNTADO: Sirvase decir como adquirió Ud unas

tres terneras que esta semana se las reclamó el señor Saul Angel Viana? =

CON ESTO; Hace unas dos semanas los señores que no sé los nombres, solo se

que les dicen 'Pata de Babela' y 'El Mono' me vendieron tres terneras por

la suma de **DOCIENTOS DIEZ MIL PESOS**, de los cuales le di **SETENTA MIL PESOS** y

les resto **Cienno Cuarenta Mil**. Ellos un día como a las dos de tarde me lle

varon a mostrarme las, las tenían en la finca de Saul Angel, me dijeron que =

eran unas terneras que Saul les había dejado levantar desde pequeñas, ya =

las negociamos y me las llevaron a la finca que yo tengo arrendada, cuando =

ellos llegaron por e-mejor con las terneras, yo no estaba, me las echaron =

Además, en desarrollo de una denuncia formulada por el mismo Héctor Elías Roldán Monsalve ante la Inspección de Policía de Santa Rosa de Osos el 4 de noviembre de 1994, en virtud a la desaparición de una res de su propiedad, señaló que:

DENUNCIA QUE FORMULA HECTOR ELIAS ROLDAN MONSALVE.

=====

INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SANTA ROSA DE OSOS , CUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. Presente en el despacho el arriba anotado con el fin de formular denuncia en contra del señor EGI DIO OSORIO . El Inspector por ante su secretario le recibe la denuncia de conformidad con los arts. 282 y 285 del C.P.P y previa la imposición del art- 172 del C.P quien prometió decir la verdad y nada mas que la = verdad. PREGUNTADO. Sobre sus condiciones civiles y personales. MANIFESTO. Mis nombres y apellidos son como quedaron escritos, hijo de DANIEL MARTHA , de 33 años de edad , Casado, alfabeto , natural y residente en Santa Rosa de Osos en la Palma (Alto de la Mina) , de profesión ganadero , identificado con la cédula de ciudadanía número 8'150.610 expedida en Santa Rosa de Osos. PREGUNTADO. Sobre el motivo de su denuncia. MANIFESTO. En el día de hoy a las 2:30 de la tarde aproximadamente encon

PREGUNTADO. En cuanto avaluó la ternera ; de propiedad de quien era ; = en que finca estaba pastando ; desde cuando se había perdido. CONTESTADO. La avalúo en (300.000) TRECIENTOS MIL PESOS ; de mi propiedad ; la tenía en la finca la Palma de propiedad del señor LIBARDO MONSALVE la cual tengo en arriendo ; Esta mañana a las 6 de la mañana no la encontré y me puse a buscarla solo por las mangas vecinas. PREGUNTADO. Dígame al despacho que personas son tesigas de la existencia de esa ternera y que era de tu propiedad ; que antecedentes ha tenido este señor ; has tenido == algún tipo de problemas , como cuales , porque motivo. CONTESTADO. NICOLAS ARROYAVE , FABIO ARROYAVE , DARIO MONSALVE , JORGE MONSALVE , GABRIEL MONSALVE , GILDARDO AGUDELO entre otros ; esta ternera es nacida y criada en la finca ; para mí hasta el momento ha sido correcto. El motivo porq =

Tales manifestaciones ofrecidas por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve en escenarios que exigían la gravedad de juramento dan cuenta que para los años 1991 y 1994 tenía fincas del señor José Libardo Monsalve Orrego a su cargo bajo la figura de "en arriendo", permitiendo deducir que, al margen de la comprobación de la ejecución del contrato de arrendamiento, para esas fechas, el prescribiente seguía reconociendo dominio en cabeza de su tío, esto es, el señor José Libardo Monsalve Orrego, sin que asomaran afirmaciones inequívocas de titularidad respecto de los bienes que aduce poseer desde 1978. De otro lado, llama la

atención de esta Sala de Decisión la declaración que ofreciese el prescribiente al ser indagado sobre su tío, en tanto señaló que:

*“(...) Yo era el que velaba por ellos, yo estaba pendiente de ellos, de la mamá mía, del papá mío y del tío mío, él me quería como un hijo. Desafortunadamente él murió de un infarto, yo lo llevé a la casa a las 11 de la noche y murió a las 5 de la mañana, **el desafortunado fui yo porque donde no muera así él me iba a hacer testamento de todo, no alcanzó porque murió así de tacada, él me quería como un hijo, él era mi padrino y yo me juré que iba a velar por él en su vejez (...)**”*

Y es que resulta cuando menos sugerente para este Tribunal que el mismo prescribiente perciba como un infortunio el deceso repentino de su tío en tanto ello lo privó, en su criterio, de hacerse a los lotes de terreno bajo la llana voluntad testamentaria del causante, puesto que de haber ostentado la férrea convicción de ser el titular de lo que otrora su tío le había entregado desde el año 1978 no sería necesaria tal consigna testamentaria a su favor, por cuánto la muerte del señor José Libardo Monsalve Orrego en el año 2001 resultaría meramente anecdótica de cara a la incontrastable posesión que aduce ejercer desde 1978, sin embargo, la declaración ofrecida por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve asigna al deceso de su tío una particular trascendencia en lo concerniente al surgimiento de su *animus*, esto es, al elemento psicológico representado en la intención del poseedor de reputarse dueño.

Nótese que solo cuando acaeció el fallecimiento del señor José Libardo Monsalve Orrego en el año **2001** el prescribiente resolvió proponer demanda de pertenencia para que se le declarara titular de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliarias Nros. 025-20705 (Los Colorados), 025-1362 (El Tamborcito), 025-4894 (Ana Herrera) y 025-20937 (Las Cruces) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, asunto que correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos que bajo el radicado **2001-00089** tramitó la controversia hasta proferir la sentencia del 25 de febrero de 2014 (Fol.

376 del C.10 del Expediente Digital), en la que se negaron las pretensiones prescriptivas en razón a:

d) Por otro lado, aduce el demandante que la posesión ha sido quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, situación que de una vez se dirá no se demostró. Para este Despacho, el análisis conjunto del caudal probatorio reseñado, conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, permite señalar que no se configuran los elementos de la pretensión objeto de conocimiento, porque al verificarse los requisitos de la posesión, como lo es *el corpus*, está totalmente claro para el Despacho que el demandante no es poseedor, es un mero tenedor, no sólo con los testimonios, si no con la prueba documental aportada al proceso, esto es el contrato de arrendamiento suscrito entre quien en vida correspondía al nombre de Libardo Monsalve Orrego y el hoy demandante, Héctor Elías Roldán Monsalve, (cf. fls. 54, 72 y 202, C-1), documento al cual se le da plena validez, ya que no fue tachado de falso por el demandante.

esto es

12

Sin un mayor esfuerzo interpretativo, se reitera que el demandante no demostró ser poseedor de los predios objeto de usucapión, pues, si bien es cierto realizó mejoras e incluso quiso comportarse como un poseedor, está claro que fue un mero tenedor, dado que no se estableció la terminación de la relación arrendaticia entre éste y el señor Libardo Monsalve, en su momento, o con los sucesores de éste, teniendo presente que para el momento de la presentación de la demanda el señor Libardo Monsalve había fallecido, *¿entonces si no se ha terminado la relación arrendaticia cómo pretende la usucapión de un bien del cuál no ha sido poseedor?*

No obstante, en sede plural, este Tribunal decretó la nulidad de lo actuado en aquel juicio prescriptivo en virtud a la no vinculación en correcta forma de algunos de los enjuiciados, sin embargo, al margen de las irregularidades allí señaladas a efectos de integrar el contradictorio y que dio al traste con el trámite adelantado, sobresale para esta Sala de Decisión que aun desde entonces, esto es, para el año 2001, el

reputado contrato de arrendamiento rural ya representaba dubitaciones respecto de la calidad de poseedor del señor Héctor Elías Roldán Monsalve, llevando a considerar al actor como mero tenedor de los lotes de terreno allí pretendidos en virtud de ese acuerdo negocial que ahora se discute, mismo que en la vecindad permitía reconocer como propietario de aquellos predios al señor José Libardo Monsalve Orrego.

Adviértase en ese sentido que indagado el actor sobre si los bienes dados en arrendamiento por su tío son los mismos que integran el pedimento prescriptivo, aquel refirió que:

*“(…) PREGUNTADO: ¿Cuáles inmuebles son los que se encuentran agrupados en dichos linderos para efectos de determinar cuáles engloban estos linderos? (luego de la lectura de los linderos referidos) CONTESTÓ. **Los inmuebles que usted me dijo ahí son parte de Las Cruces, parte de Serafín y parte de El Tamborcito”.***

Por lo que bien puede colegirse que los bienes allí descritos por el prescribiente como aquellos que hicieron parte del contrato de arrendamiento rural corresponden parcialmente a los que pretende adquirir por prescripción y que se individualizan por los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 025-20937 (Las Cruces), 025-25761 (Serafín) y 025-1362 (El Tamborcito).

No debe perderse de vista que con la acción de pertenencia iniciada en el año 2001 y bajo el radicado **2001-00089** el señor Héctor Elías Roldán Monsalve pretendió que se le declarara propietario de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 025-20705 (Los Colorados), 025-1362 (El Tamborcito), 025-4894 (Ana Herrera) y 025 20937 (Las Cruces) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, mismos que también se pretenden en la presente acción adelantada con el radicado **2007-00330**, pero, además, en esta última demanda se pretenden también los lotes de terreno identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 025-24350, 025-20071, 025-24248, 025-24349 y 025-25761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, circunstancia que obliga a esta Sala de Decisión a cuestionarse la razón por la cual

los restantes inmuebles no fueron incluidos en la pertenencia primigenia aun cuando sostiene enfáticamente poseerlos desde 1978.

Y es que existe una trascendental incertidumbre sobre el instante preciso en el que el actor adquirió la convicción de saberse propietario de los lotes de terreno identificados con los Folios de Matrícula Nros. 025-24350, 025-20071, 025-24248, 025-24349 y 025-25761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, en tanto, jamás fueron descritos e individualizados en la demanda de pertenencia inicial adelantada en el año 2001, sin embargo, para el año 2007 aduce poseerlos para sí desde 1978.

Esa falta de determinación temporal que sirva como percursor del *animus* del actor sin duda alguna empaña el éxito de la pretensión. Ello por cuánto no es posible identificar la gestación de la consciencia de considerarse propietario de la totalidad de los nueve (9) predios pretendidos en usucapión.

De un lado, y respecto de los inmuebles pretendidos en pertenencia en el año 2001, podría aducirse que la convicción de señor y dueño en el prescribiente tuvo lugar con la presentación de aquella demanda, puesto que es la única circunstancia fáctica en la que, por primera vez, el actor exteriorizó e hizo pública su intención de reputarse propietario de aquellos inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 025-20705 (Los Colorados), 025-1362 (El Tamborcito), 025-4894 (Ana Herrera) y 025 20937 (Las Cruces) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos; y es que, con anterioridad a esa anualidad y como quedó visto, no asomaba prístino en el horizonte probatorio el surgimiento de la convicción de ser el titular de dominio.

Con todo, y con ocasión de la nulidad allí decretada, el actor promovió de nuevo la acción prescriptiva en el año 2007 insertando los lotes de terreno que otrora incluyó en la demanda del 2001. En ese estado de cosas, si la génesis del *animus* del prescribiente ocurrió en el año 2001 con la presentación de la demanda, es palmario que para el año 2007, fecha en la que reiteró la acción de pertenencia, no había transcurrido el lapso exigido por la ley para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio respecto de esos cuatro (4) inmuebles.

De otro lado, y en lo concerniente a los restantes cinco (5) lotes de terreno, esto son, los identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliarias Nros. 025-24350, 025-20071, 025-24248, 025-24349 y 025-25761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos no existen relatos fácticos y mucho menos demostrativos que den cuenta del instante en el que se reputó dueño de los mismos, en tanto tras aducir poseerlos desde 1978 nada indicó sobre sus actos positivos de dominio en el año 2001, fecha en la que por vez primera se reputó dueño de lo que José Libardo Monsalve Orrego le encomendó que “*montara*”, siendo dable considerar que su *animus* respecto de aquellos predios es sobreviniente a esa fecha, y en consecuencia, insuficiente temporalmente para ser adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio.

Con todo, no es cierto que el actor poseyera los lotes de terreno desde 1978, en tanto como quedó demostrado en párrafos precedentes, reposan probanzas que datan de los años 1981 y 1986 en los que destaca la subordinación del prescribiente respecto del señor José Libardo Monsalve Orrego al considerarse “*trabajador*” y “*administrador*” de aquel. Además, para el año de 1990, y sin detenerse necesariamente en la ejecución y cumplimiento de los acuerdos negociales referidos, el demandante reconoció en Monsalve Orrego unas calidades propias de un titular de dominio, bien fuese para obligarse contractualmente o bien fuese “*(...) como por callar gente*”, rúbricas que en todo caso demarcan el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de José Libardo Monsalve Orrego. Por último, la acción de pertenencia promovida en el año 2001 develó las máculas en la convicción del actor de saberse dueño de la totalidad de inmuebles que ahora pretende, sin que sobresaliera o destacara con posterioridad la época en la que el señor Héctor Elías Roldán Monsalve exteriorizó actos inequívocos de rebeldía en su mera tenencia para reputarse a sí mismo como propietario de los lotes de terreno objeto de la presente controversia.

No era entonces determinante, como equívocamente lo quiso advertir la juzgadora de instancia, descender con especial atención sobre la simple existencia, ejecución, desarrollo y cumplimiento de los contratos reseñados dejando de lado el análisis de

la conducta posesoria del actor y su participación en las negociaciones, en tanto lo trascendental apuntaba a identificar la consolidación de los basilares elementos de la posesión como lo son el *animus* y el *corpus* valiéndose de las declaraciones de voluntad de los contratantes que fueron vertidas en los contratos en mención y que dieron cuenta, como quedó visto, del reconocimiento de dominio ajeno del prescribiente respecto de los derechos que ostentaba el señor José Libardo Monsalve Orrego, razón por la que se revocará lo resuelto y en su lugar se negarán las pretensiones incoadas y se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandante de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Y es que el dictamen pericial y la inspección judicial adelantadas en los predios objeto de pertenencia, dieron cuenta, ciertamente, de la ejecución de mejoras positivas en aquellos predios a cargo del señor Héctor Elías Roldán Monsalve, sin embargo, debe tenerse presente que las conclusiones vertidas en esos estadios probatorios no discriminaron en la calidad en la que tales mejoras fueron realizadas por el actor, esto es, dichas conclusiones probatorias dieron cuenta de su existencia empero no de la convicción del demandante al momento de implantarlas.

Acciones como el pago de servicios públicos, impuestos, cercamiento y mantenimiento de los predios si bien pueden catalogarse en ciertas circunstancias como actos positivos de dominio, lo cierto es que también pueden adelantarse en ejercicio de una mera tenencia, como ocurrió el *sub lite*, en tanto no hay duda de que el contacto que el señor Héctor Elías Roldán Monsalve tuvo con los inmuebles obedeció a la permisión y tolerancia del señor José Libardo Monsalve Orrego para ello.

Si bien la presente controversia fue admitida y tramitada bajo los lineamientos del Decreto 2303 de 1989 al tratarse de un conflicto con origen en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente derivado de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, lo que de suyo, apuntaría a conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, el cual ha tenido gran importancia en el desarrollo

constitucional y legislativo de Colombia, en virtud del cual se ha otorgado una protección especial a los habitantes del campo, en especial a través de reglas particulares que facilitan la adquisición de la tierra en la que habitan e impiden que sean desalojados de manera arbitraria, propiciando la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria en virtud a la siempre loable calificación de la población campesina como sujetos de especial protección constitucional, debe comentarse que el ordenamiento jurídico no reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios, *per se*, como sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, la Corte Constitucional ha determinado que “(...) *los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios*”¹. En particular, ha identificado dos criterios para determinar si son sujetos de especial protección constitucional.

El primero “(...) *se encuentra relacionado con el nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente*”²; el segundo “(...) *se fundamenta en que algunos segmentos de la población campesina ya han sido considerados por la jurisprudencia, por sí mismos, como población vulnerable que merece una especial protección constitucional*”, a saber, “(...) *la población desplazada por la violencia, las madres cabeza de familia, los menores [y] el adulto mayor*”. Según la Corte, debe reconocerse su condición de sujetos de especial protección constitucional si se comprueba que la población campesina se encuentra en circunstancias de “*marginalización y vulnerabilidad socioeconómica*” o, por sí mismos, integran la población considerada como vulnerable.

Y es que la axiología de tales presupuestos y reglas se ajusta a la necesidad de contar con mecanismos y escenarios idóneos para la solución de los conflictos agrarios. Así, con el fin de contar con una infraestructura judicial capaz de hacer frente a las problemáticas de la ruralidad, relacionadas con las causas y consecuencias de las controversias por la tierra, se ha dispuesto de la adopción

¹ Sentencias C-623 de 2015, C-644 de 2012, C-255 de 2012 y C-180 de 2005.

² Ídem.

progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que sean propietarios de la tierra rural.

No obstante, en el caso concreto, no fue posible caracterizar o ubicar al señor Héctor Elías Roldán Monsalve en condición alguna de marginalización o vulnerabilidad económica en tanto, por el contrario, estuvo demostrada su calidad de socio industrial en un contrato de compañía de ganado, su vinculación como asociado lechero a cooperativas lácteas, múltiples contratos de arrendamiento en los que ofició como arrendador además del usufructo percibido, según narró, de los lotes de terreno en los que adujo poseer; circunstancias que aunque hayan tenido lugar a través de la mera tenencia y no como actos propiamente positivos de dominio, no permiten catalogar al actor en alguna de esas condiciones necesarias para la flexibilización de las cargas que le competían como demandante.

Aunado a lo anterior, no se tuvo conocimiento en el decurso del trámite que el prescribiente hiciese parte de alguno de los grupos de población vulnerable que mereciera un trato diferenciado y contextualizado de su situación. No se avizoraron además patrones de desigualdad o un desequilibrio negocial en los vínculos contractuales que suscribió el actor, por lo que no se hicieron necesarias intervenciones del juzgador de instancia para la eliminación de barreras de cualquier tipo que minen el acceso efectivo y justo a la administración de justicia.

Con todo, no se advirtieron escenarios en los que fuese necesaria la distribución de las cargas probatorias o la aplicación de enfoques positivos en favor de una población objeto de medidas progresivas para el acceso a la justicia que implicaran la morigeración de las reglas de los juicios prescriptivos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 16 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGAN** las pretensiones prescriptivas propuestas por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve

TERCERO: Se condena en costas, en ambas instancias, a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd535809af2ef19082a880e9a2d42a21429c231b10461547de2216f385dfc63b**

Documento generado en 11/12/2023 04:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Héctor Elías Roldán Monsalve.
Demandado	Adelina Eusse y otros.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05686 3189 001 2007 00330 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.
Asunto	Fija Agencias en Derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho, en ambas instancias, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$3.000.000. Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**